



Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260929-1

Confirman Acuerdos de Concejo que desaprobaron solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde y regidores de la Municipalidad Provincial de Rioja, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0009-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003216

RIOJA - SAN MARTÍN
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Paolo Sánchez Guardamino (en adelante, señor recurrente) en contra de los Acuerdos de Concejo N° 123-2023-CM/MPR y N° 124-2023-CM/MPR, del 14 de noviembre de 2023, que declararon improcedente la solicitud de vacancia presentada en contra de don Jubinal Nicodemus Flores, alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja, departamento de San Martín (en adelante, señor alcalde); así como, en contra de doña Dacni Maribel Montenegro Perales de Castañeda, don Tito Buenaventura Conche Dett, doña Carmela de Jesús Saboya Aguilar, don Richard David Núñez Acosta, doña Kelita Caraujula Tuesta, don Harley Sánchez Olortegui, don Ali Miranda Lozano, doña Katherine Tatiana Cueva Martínez, don Jairo Malca Díaz y don Walter Chinchay Montenegro, regidores de la citada comuna (en adelante, señores regidores), por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

1.1. El 3 de octubre de 2023, el señor recurrente presentó su solicitud de vacancia formulada en contra del señor alcalde y los señores regidores por la causa prevista en el segundo párrafo del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) El 31 de marzo de 2023, en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, los señores regidores dejaron sin efecto las Resoluciones Gerenciales N° 196-2020-GM/MPR y N° 001-2023-GM/MPR, del 12 de junio de 2020 y 8 de marzo de 2023, respectivamente.

b) El señor alcalde "al permitir que el pleno de concejo deje sin efecto hasta dos resoluciones administrativas resulta siendo cómplice de esa usurpación de funciones".

c) Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o confianza.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acuerdo de Concejo N° 032-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023.

b) Impresión de 8 pantallazos sobre referencias normativas.

c) Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023.

Descargos de las autoridades cuestionadas

1.3. El 26 de octubre de 2023, el señor alcalde presentó su escrito de descargo, alegando que:

a) No se evidencia de manera clara y concreta la imputación que recaería en su contra.

b) De la lectura de los hechos y de las presuntas infracciones normativas, no se advierte que se haya incurrido en alguna causa.

1.4. En la misma fecha, esto es, el 26 de octubre de 2023, los señores regidores presentaron sus escritos de descargo, señalando de forma similar que:

a) El Acuerdo de Concejo N° 032-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023, no fue redactado según la intención inicial del pleno del concejo municipal, conforme a la lectura de la transcripción del acta.

b) En la sesión ordinaria del 31 de marzo de 2023, no se analizó, debatió o acordó dejar sin efecto las Resoluciones Gerenciales N° 196-2020-GM/MPR y N° 001-2023-GM/MPR, del 12 de junio de 2020 y 8 de marzo de 2023, respectivamente.

c) No se les puede atribuir ninguna falta vinculada a la causa de vacancia.

1.5. A efectos de acreditar los hechos expuestos, los señores regidores adjuntaron, entre otros documentos, el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023.

Decisión del concejo municipal

1.6. En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 012-2023-CM/MPR, del 14 de noviembre de 2023, el Concejo Provincial de Rioja declaró improcedente la solicitud de vacancia al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros -en el caso del señor alcalde, once (11) votos en contra (el señor alcalde no votó); y en el caso de los señores regidores, doce (12) votos en contra (los señores regidores sí votaron). Esta decisión se formalizó a través de los Acuerdos de Concejo N° 123-2023-CM/MPR y N° 124-2023-CM/MPR, de la misma fecha.

En la referida sesión, se visualizó un video presentado por el señor recurrente, en el que reitera los hechos descritos en su solicitud de vacancia; así también, participaron las autoridades cuestionadas, integradas por el señor alcalde y los regidores Dacni Maribel Montenegro Perales de Castañeda, Tito Buenaventura Conche Dett, Carmela de Jesús Saboya Aguilar, Richard David Núñez Acosta, Kelita Caraujula Tuesta, Harley Sánchez Olortegui, Ali Miranda Lozano, Katherine Tatiana Cueva Martínez y Walter Chinchay Montenegro, representados por sus abogados respectivos, quienes informaron y bridaron sus alegatos pertinentes, mientras que el regidor Jairo Malca Díaz formuló sus descargos personalmente; ante dichas exposiciones, el Concejo Provincial de Rioja, como órgano de primera instancia, adoptó la indicada decisión.

Segundo.- FUNDAMENTO DEL AGRAVIO

2.1. El 5 de diciembre de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de los Acuerdos

de Concejo N° 123-2023-CM/MPR y N° 124-2023-CM/MPR, bajo similares argumentos expuestos en su solicitud de vacancia, agregando lo siguiente:

a) El acuerdo que resuelve la solicitud de vacancia del señor alcalde “se limita a citar el artículo 22° (actualizado) de la LOM, pero no analizó el artículo 11 respecto a las sanciones solidarias por ser acto interviniente en una decisión administrativa”.

b) El acuerdo es “erróneo, injusto y contrario a derecho pues pretende escudarse en una posición que se basa en la literalidad de los hechos cuando en realidad bien le correspondería indicar que sí tomaron decisión administrativa motivada por el mal asesoramiento del gerente Municipal [sic]”.

c) “[L]os regidores no solo se auto excluyeron de su labor fiscalizadora sino también tomaron decisión de dejar sin efecto un acto resolutivo gerencial”.

d) “[L]os regidores que votaron por mayoría faltaron a lo prescrito la LOM [...] pues como consecuencia de su omisión fiscalizadora y respetuosos del debido procedimiento claramente a usurpado funciones de la gerencia municipal [sic]”.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 3, 6 y 8 del artículo 139 establecen:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

6. La pluralidad de la instancia.

[...]

8. El principio de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

[...]

En la LOM

1.2. El numeral 4 del artículo 10 indica:

Artículo 10.- Atribuciones y obligaciones de los regidores

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa.

1.3. El segundo párrafo del artículo 11 prescribe:

Artículo 11.- Responsabilidad, impedimentos y derechos de los regidores

[...]

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

1.4. El cuarto párrafo del artículo 13 refiere:

Artículo 13.- Sesiones del Concejo Municipal

Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista.

El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular. Las sesiones ordinarias son convocadas con, al menos, cinco días hábiles de anticipación; deben realizarse en el local sede de la entidad, en días laborables, bajo responsabilidad administrativa del alcalde.

En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

[...]

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.5. El numeral 3 del artículo 99 impone como causa de abstención:

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

1.6. El artículo 112 precisa:

Artículo 112.- Obligatoriedad del voto

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.7. En los considerandos 33, 34 y 35 de la Resolución N° 0114-2019-JNE se indicó:

33. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 24, literal d, establece: “d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, consagrando el principio de legalidad como principio y derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Con base en ello, informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas y sus respectivas sanciones.

34. A mayor abundamiento, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010- PA/TC -expedida por nuestro Tribunal Constitucional- se establece que “el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que

se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)".

35. De tal manera que, en aplicación de dicho principio en los procedimientos de vacancia, solo serán sancionables desde la jurisdicción electoral aquellos que cometan infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales; por lo que la solicitud de vacancia debe enmarcarse dentro de las causales legalmente establecidas en la LOM. Siendo así, **la causal invocada de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas no es de aplicación al alcalde, cuyas funciones son inherentes al cargo que ostenta**, toda vez que de acuerdo con el artículo 6 de la LOM la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, y el alcalde es el representante legal de esta y su máxima autoridad administrativa [resaltado agregado].

1.8. En el considerando 17 de la Resolución N° 806-2013-JNE se señaló:

17. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno recordar que la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como lo puede ser el alcalde, o a otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales [...].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

2.2. Por otro lado, es necesario precisar que, aun cuando el acuerdo de concejo declaró improcedente la solicitud de vacancia, esta decisión respondió al hecho de no haber alcanzado los dos tercios del número legal de sus miembros para declararla, mas no por la falta de un requisito formal de la mencionada solicitud, por lo que debe entenderse en esos términos.

Sobre la participación de las autoridades cuestionadas en la sesión de concejo municipal en la que se discutió la solicitud de vacancia

2.3. Al respecto, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.5.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en

asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Así, para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de estos procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

2.4. En ese sentido, se verifica que, en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 012-2023-CM/MPR, del 14 de noviembre de 2023, que resolvió la solicitud de vacancia presentada por el señor recurrente, los señores regidores votaron en contra de su propia vacancia, constatándose así la infracción al deber de abstención que les correspondía en su condición de autoridades cuestionadas (ver SN 1.5.).

2.5. Sobre el particular, se advierte que una declaración de nulidad del acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria, a consecuencia de la emisión del voto por parte de los regidores en la votación de su propia vacancia, conllevaría la imposibilidad de obtener una decisión válida en primera instancia. Se constata entonces la existencia de un vacío normativo respecto de los casos en los que la obligación de abstención impuesta por el ordenamiento se realice en el total o en un número importante de integrantes del órgano colegiado, como el concejo municipal que debe adoptar una decisión en el procedimiento de vacancia o suspensión.

2.6. No obstante, debe tenerse en cuenta que, elevado el recurso de apelación, este Supremo Tribunal Electoral no puede dejar de cumplir el principal mandato constitucional que le ha sido conferido: administrar justicia en materia electoral. Por ello, ante un vacío o deficiencia de la ley, este órgano colegiado no puede abstraerse de dicha obligación constitucional, sino que debe recurrir, para la solución de la controversia planteada, a la aplicación de los principios generales del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna (ver SN 1.1.). En ese sentido, encontrándose frente un caso excepcional no previsto en la ley, y en cumplimiento de un mandato constitucional expreso, se procederá a emitir el pronunciamiento que corresponda sobre el asunto en debate.

Respecto a la cuestión de fondo

2.7. Sobre la causa imputada, el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM (ver SN 1.3.) señala que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad. La infracción de esta prohibición es causa de vacancia del cargo de regidor.

2.8. Es menester indicar que se entiende por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos. De ahí que, cuando el artículo 11 de la LOM (ver SN 1.3.) establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que no están facultados para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

2.9. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.2.), el regidor cumple principalmente una función fiscalizadora, encontrándose impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas, por cuanto entraría en un conflicto de intereses al asumir un doble papel: el de ejecutar y el de fiscalizar.

2.10. En ese orden, a fin de determinar la configuración de dicha causa de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones en su jurisprudencia ha considerado la

necesidad de acreditar concurrentemente que: a) el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

2.11. Al respecto, resulta importante recordar que este Tribunal Electoral, en el considerando 17 de la Resolución N° 806-2013-JNE (ver SN 1.8.), estableció que la finalidad del procedimiento de vacancia por la causa materia de desarrollo es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad.

2.12. Con relación al caso materia de análisis, se atribuye al señor alcalde y a los señores regidores haber realizado actos administrativos y ejecutivos, ello bajo el supuesto de que estos, en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, habrían decidido dejar sin efecto las Resoluciones Gerenciales N° 196-2020-GM/MPR y N° 001-2023-GM/MPR, del 12 de junio de 2020 y 8 de marzo de 2023, respectivamente.

2.13. Respecto a la referida imputación, específicamente en contra del señor alcalde, es menester señalar que estos hechos no pueden ser atribuibles a la referida autoridad, bajo una posible configuración de la causa de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11 de la LOM (ver SN 1.3.), por cuanto estas funciones son inherentes a su desempeño, así como en razón a que dicha causa de vacancia está dirigida a los regidores de los gobiernos municipales y no a los alcaldes. Cabe precisar que este órgano electoral ya ha tenido la oportunidad de establecer dicho criterio en este sentido, tal como se tiene de la Resolución N° 0114-2019-JNE (ver SN 1.7.), por lo que, en este extremo, el recurso de apelación debe ser desestimado.

2.14. Ahora, en cuanto al acto cuestionado en contra de los señores regidores, de la documentación que obra en el expediente, este órgano electoral puede advertir que efectivamente el artículo cuarto del Acuerdo de Concejo N° 032-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023, deja sin efecto la i) Resolución Gerencial N° 196-2020-GM/MPR, que, entre otros, aprobó la directiva que regula el otorgamiento de apoyos sociales de base sin fines de lucro de la Municipalidad Provincial de Rioja; así como la ii) Resolución Gerencial N° 001-2023-GM/MPR, que, entre otros, modificó el artículo 12 de la precitada resolución gerencial.

2.15. No obstante, también se advierte que el referido Acuerdo de Concejo N° 032-2023-CM/MPR no es emitido propiamente por los miembros del Concejo Provincial de Rioja, sino por el alcalde y el secretario general de la referida entidad municipal, al ser ellos quienes suscriben este documento y a través del mismo -en teoría- debieron formalizar los acuerdos adoptados por el concejo municipal en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023.

2.16. Sobre el particular, se debe tener presente que, conforme al artículo 13 de la LOM (ver SN 1.4.), los acuerdos del concejo municipal son adoptados en sesiones ordinarias o extraordinarias y estos en la práctica se evidencian a través de las actas respectivas; en ese orden, es preciso analizar el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023, al ser el instrumento en el que se plasman los acuerdos adoptados por los señores regidores y que, a su vez, es el antecedente directo del Acuerdo de Concejo N° 032-2023-CM/MPR.

2.17. Según la referida acta, la sesión tuvo como agenda o sección de despacho, lo siguiente:

i) APROBAR EL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA CÁMARA DE COMERCIO, PRODUCCIÓN Y TURISMO DE SAN MARTÍN - CCPTSM Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA", ii) "APROBAR EL PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULE EL REGLAMENTO DE INSPECTORES MUNICIPALES DE TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA", iii) "APROBAR EL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO RIOJA Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA",

y iv) "APROBAR LA PROPUESTA DE ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE LA CONDONACIÓN DE INTERESES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL HASTA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEBIDO A LA PANDEMIA DEL COVID-19 Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE NUESTRO PAÍS.

Así también, se solicitó el debate de los pedidos siguientes:

v) BRINDAR ESPACIO A LA UNGET - RIOJA, PARA EL ALMACENAMIENTO DE SUS INSUMOS", vi) "TOMAR EN CUENTA LA DONACIÓN O APOYO A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 'MANUEL SEGUNDO DEL ÁGUILA VELÁSQUEZ - PONAZAPA'", vii) "DELEGACIÓN DE FACULTADES AL ALCALDE EN MATERIA DE SUBVENCIONES Y/O DONACIONES", viii) "FIJAR EL CASO DE LAS DIETAS DE LOS REGIDORES Y LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE" y ix) ESTABLECER EL TIEMPO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REGIDORES.

Por otro lado, con relación al pedido vii) sobre delegación de facultades, entre otros, se indica que:

Adoptándose el siguiente:

ACUERDO DE CONCEJO N° 032-2023-CM/MPR: POR MAYORÍA, EL CONCEJO ACUERDA:

- OTORGAR FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA, PARA QUE APRUEBE EL OTORGAMIENTO DE SUBVENCIONES Y DONACIONES EFECTUADAS Y/O RECIBIDAS EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA, SOLICITADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO Y ORGANIZACIONES DE CARÁCTER ASISTENCIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, SOCIAL, EDUCATIVO, RELIGIOSO, SINDICAL, HASTA POR UN MONTO DE 05 (CINCO) UIT. DICHA FACULTAD ES APLICABLE A LAS SUBVENCIONES Y/O DONACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE.

2.18. Del referido documento, este órgano electoral no advierte que los señores regidores hayan acordado dejar sin efecto las Resoluciones Gerenciales N° 196-2020-GM/MPR y N° 001-2023-GM/MPR, del 12 de junio de 2020 y 8 de marzo de 2023, respectivamente, como equivocadamente sostiene el señor recurrente; por el contrario, se evidencia que existe -en parte- discordancia entre el acuerdo adoptado por los señores regidores en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023, y el documento que formaliza este, como es el Acuerdo de Concejo N° 032-2023-CM/MPR, el cual, como ya se sostuvo, es emitido por autoridades distintas.

2.19. Estos hechos, corroborados de forma objetiva, evidencian que los señores regidores no autorizaron el acto cuestionado, por lo que no resulta posible atribuirseles tal conducta.

2.20. Por lo expuesto, cabe precisar que deviene en innecesario desarrollar los elementos que corroboren una posible configuración de dicha causa de vacancia, que este Supremo Tribunal Electoral ha desarrollado en su jurisprudencia.

2.21. Siendo así, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar los acuerdos de concejo venidos en grado.

2.22. De otro lado, en la medida en que nos encontramos frente a la probable comisión de un ilícito penal, respecto a la discordancia que existe entre el acuerdo adoptado por los señores regidores en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023, y el documento que formaliza este, como es el Acuerdo de Concejo N° 032-2023-CM/MPR, corresponde remitir los actuados al titular de la acción penal, esto es, al Ministerio Público, a efectos de que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

2.23. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.9.).



Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Paolo Sánchez Guardamino; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los Acuerdos de Concejo N° 123-2023-CM/MPR y N° 124-2023-CM/MPR, del 14 de noviembre de 2023, que desaprobaron la solicitud de vacancia presentada en contra de don Jubinal Nicodemos Flores, alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja, departamento de San Martín; así como en contra de doña Dacni Maribel Montenegro Perales de Castañeda, don Tito Buenaventura Conche Dett, doña Carmela de Jesus Saboya Aguilar, don Richard David Núñez Acosta, doña Kelita Caruajulca Tuesta, don Harley Sánchez Olortegui, don Ali Miranda Lozano, doña Katherine Tatiana Cueva Martínez, don Jairo Malca Díaz y de don Walter Chinchay Montenegro, regidores de la citada comuna, respectivamente, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **REMITIR** copias de los actuados al Ministerio Público a efectos de que proceda de acuerdo con sus atribuciones, por el hecho expuesto en el considerando 2.22. de la presente resolución.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado mediante Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260932-1

Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, que dispuso la improcedencia de solicitud de vacancia formulada en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0024-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002851
Expediente N° JNE.2023002829
AREQUIPA - AREQUIPA
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública virtual de la fecha, los recursos de apelación interpuestos por doña Claudia Sara Orihuela Larico y don Jorge Luis Gallegos Cuaco en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, que declaró improcedente la solicitud de vacancia formulada en contra de don Víctor Hugo

Rivera Chávez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa (en adelante, señor alcalde), por la causa de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N.° JNE.2023002365.

Oídos: los informes orales

Primero.- ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia (Expediente N.° JNE.2023002365)

1.1. Con los escritos 14 y 15 de agosto de 2023, presentados ante la mesa de partes del Jurado Nacional de Elecciones, doña Claudia Sara Orihuela Larico (en adelante, doña Claudia Orihuela) petitionó la vacancia del señor alcalde, por la causa contemplada en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

a) El señor alcalde consintió y aceptó la contratación de don Herbert Hernán Jaime Arenas Román (en adelante, don Herbert Arenas) como locador de servicios, a efectos de que brinde el servicio particular de cuidador de su mascota de nombre Flechita, en claro beneficio personal de la citada autoridad.

b) Se encuentra probada la intervención del señor alcalde como persona natural, a través de un tercero (don Herbert Arenas), con quien tiene un interés directo, al haber consentido que este, en reiteradas ocasiones, cuide a su mascota de nombre Flechita, a pesar de haber sido contratado para brindar el servicio de seguridad y vigilancia, lo que acredita el interés dominante del señor alcalde para satisfacer intereses ajenos a los de la Municipalidad Provincial de Arequipa, incumpliendo además las funciones establecidas en el numeral 1, del artículo 20 de la LOM.

c) Don Herbert Arenas fue contratado irregularmente por el señor alcalde, a través del gerente municipal, pues no cumplió con su finalidad, ya que este efectuó acciones de cuidado de su mascota en reiteradas oportunidades y dentro del plazo contractual, siendo retribuido por parte de la administración de la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de un "irregular y fraudulento" informe de conformidad por parte de la Gerencia Municipal, que funge como área usuaria, que fuera de expreso y directo conocimiento del señor alcalde, quien, en lugar de enmendar la conducta del locador, permitió que este satisfaga sus intereses particulares.

d) Existe un vínculo entre el señor alcalde y el beneficiario del contrato municipal, y se ha acreditado que la citada autoridad actuó en busca de un beneficio indebido, con el fin de evitar el pago de un cuidado particular de su mascota o, en su defecto, evitar el pago de un centro de cuidado canino mientras el burgomaestre ejercía su función edil; así, para no afectar sus ingresos económicos y abusando de su condición de funcionario público de elección popular, permitió que se contrate a un locador bajo la figura del servicio de seguridad y vigilancia, cuando la real intención y, finalmente acción, fue el servicio de tener a una persona que cuide a su mascota en horario laboral municipal.

1.2. Para tales efectos, se adjuntó y ofreció como medios probatorios lo siguiente:

a) Orden de Servicio N° 0000272, del 27 de febrero de 2023, a favor de don Herbert Arenas, con el objeto de servicio de Seguridad y Vigilancia, por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, por el valor total de S/ 4 800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles).

b) Orden de Servicio N° 0000690, del 20 de abril de 2023, a favor de don Herbert Arenas, con el objeto de servicio de Seguridad y Vigilancia, por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, por el valor total de S/ 4 800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles).